



## TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Medellín, once de mayo de dos mil veintitrés

**Radicado:** 05001-31-03-019-2023-00079-01  
**Decisión:** Confirma Auto  
**Reseña:** Ejecutoria y notificación son fenómenos distintos y el artículo 118 del CGP es claro en indicar que el término que se concede fuera de audiencia empieza a correr al día siguiente de la notificación, no de la ejecutoria. La ley no contempla que la solicitud de aclaración de una providencia interrumpa el término otorgado en la misma; salvo que frente a esa providencia proceda algún recurso. El artículo 90 del CGP dispone que el auto inadmisorio no es susceptible de ningún recurso, de ahí que la solicitud de aclaración de dicho auto no conlleve a la interrupción del término. Si el término está corriendo y el auto inadmisorio es objeto de solicitud de aclaración el término se suspende –no se interrumpe- y se sigue computando donde iba, a partir del día siguiente a la notificación del auto que se profiera.

### ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de los autos proferidos el 9 y el 24 de marzo de 2023 por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en el que inadmitió y rechazó la demanda, respectivamente.

### ANTECEDENTES

1. Angulo Martínez & Abogados SAS presentó demanda de responsabilidad contractual contra Pedro Mejía Villa, Andre Pereira Fraga Figueiredo, Lucian Badescu y Silviu-Bogdan Mihalcea-Calinescu. Como consecuencia del incumplimiento de los demandados, la activa pretende que se les condene a pagar la suma de \$1.385'216.083.
2. La demanda contentiva de más de 100 hechos, 4 pretensiones mero-declarativas y 4 pretensiones de condena, fue inadmitida el **9 de marzo de 2023** por el juzgado de primera instancia, solicitando claridad frente a varios de los hechos

individualmente considerados y el juramento estimatorio, además de requerir precisión en la acumulación de pretensiones y aportar el poder otorgado en la forma en que establece la ley.

**3.** El **15 de marzo de 2023** la parte demandante solicitó aclaración al juez respecto a los numerales 32, 40 y 42 de inadmisión, en tanto en esos puntos no tenía clara la orden de lo que debía ser objeto de subsanación.

**4.** Mediante auto del **16 de marzo de 2023** el juzgado no accedió a la aclaración, en tanto no se utilizó ningún término que pudiese ofrecer puntos de duda; adujo que, por el contrario, lo allí establecido se sujetó al concepto de la debida individualización de pretensiones y obedeció a un estudio detallado, juicioso, minucioso, sistemático y exhaustivo del escrito de demanda presentado. Resaltó que la aclaración no es un mecanismo para controvertir o manifestar puntos de inconformidad que fue lo realizado por el apoderado.

Finalmente, advirtió al demandante que, dada la improcedencia de lo solicitado el término con el que cuenta el apoderado para subsanar la demanda no se ve afectado en manera alguna con la interposición de la referida solicitud ni con la emisión de dicha decisión.

**5.** El **24 de marzo de 2023**<sup>1</sup> el juez de primer grado rechazó la demanda, toda vez que transcurrió el término conferido en el auto inadmisorio y no se presentó subsanación.

**6.** La parte demandante presentó recurso de apelación y expuso los siguientes argumentos:

i) El auto que rechazó la demanda desconoció los artículos 302 y 305 del CGP sobre firmeza y ejecución de las providencias, lo que llevó a que el juzgado rechazara la demanda sin revisar la subsanación presentada; ii) El auto inadmisorio tiene cuestiones de fondo en las que se realiza “prejuzgamiento sobre la prosperidad de las pretensiones y legitimación en la causa, se exige el cumplimiento

---

<sup>1</sup> Si bien en la providencia se puso como fecha el 24 de febrero de 2023, fácilmente puede advertirse que se trató de un intrascendente yerro mecanográfico por cuanto la inadmisión fue solo hasta el mes de marzo de 2023 y la firma electrónica del juez tiene fecha del 24 de marzo de 2023.

de requisitos no contemplados en la ley y desconoce subreglas jurisprudenciales sobre interpretación de la demanda y principio *pro actione* de obligatorio acatamiento”.

## CONSIDERACIONES

**I)** En el presente caso se tiene que, por auto del **9 de marzo de 2023** notificado al día siguiente, el *a quo* inadmitió la demanda y otorgó a la demandante 5 días para subsanar, conforme lo preceptúa el artículo 90 del CGP. Lo que quiere decir que el término otorgado, según la ley, *prima facie*, vencía el **17 de marzo de 2023**. Sin embargo, es necesario revisar las normas que disciplinan el cómputo de los términos.

Pese a que el recurrente hizo alusión a los artículos 302 y 305 del CGP, los mismos hacen referencia a la ejecutoria y ejecución de las providencias, respectivamente, **pero no regulan el cómputo de términos** que es el *quid* del debate; lo cierto es que los preceptos que regulan la forma en que se computan los términos son los artículos 117 y 118 *eiusdem* que no fueron tenidos en cuenta en el recurso de alzada y que son elemento normativo basilar para resolver la presente instancia.

El artículo 117 citado preceptúa que “los términos y oportunidades señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”. De entrada, se advierte que fenómenos como la prórroga, interrupción, suspensión o modificación de los términos son excepcionales y están contemplados en la ley para cada caso.

Ahora bien, es de relevancia superlativa tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 118 del CGP, por su claridad respecto al cómputo de los términos y la posibilidad de que los mismos se entiendan interrumpidos; a su tenor literal la norma *eiusdem*, en lo pertinente, reza:

El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

**El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. **En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera (...)**

(Resaltos del Tribunal)

De la norma en cita hay que destacar varias reglas de derecho:

1) El término que se concede en una providencia dictada fuera de audiencia no depende de la ejecutoria de la misma, sino de su notificación; pretender, *verbigracia*, que el término que se otorga para subsanar la demanda que es de cinco días se compute una vez ejecutoriada la providencia, implicaría incurrir en el error de afirmar que el demandante tiene ocho días, a partir de la notificación, para subsanar la demanda contando tres días más que la ley dispone para que la providencia quede ejecutoriada<sup>2</sup>. No. Ejecutoria y notificación son fenómenos distintos y el artículo 118 del CGP es absolutamente claro en indicar que el término que se concede fuera de audiencia empieza a correr al día siguiente de la notificación, no de la ejecutoria, por eso el demandante tiene 5 días para subsanar, a partir de la notificación de inadmisorio, y no 8 días como lo sugiere la interpretación propuesta por el recurrente.

---

<sup>2</sup> Artículo 302 del CGP: "...Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos..."

2) La interrupción de los términos solo está contemplada para la interposición de recursos, caso en el cual el término se reinicia al día siguiente de la notificación del auto que los resuelve.

La ley no contempla que la solicitud de aclaración de una providencia interrumpa el término otorgado en la misma; salvo que frente a esa providencia proceda algún recurso, caso en el cual sí se puede contemplar la interrupción con la solicitud de aclaración, **solo en el entendido de que se pueda interponer algún recurso que interrumpa el término**, de lo contrario la ley no dispone tal efecto interruptor; si el medio impugnativo no es procedente, no hay norma alguna que contemple la interrupción como efecto de la solicitud de aclaración.

El artículo 90 del CGP dispone que el auto inadmisorio no es susceptible de ningún recurso, de ahí que **la solicitud de aclaración de dicho auto no conlleve a la interrupción del término**, tal y como se lo advirtió acertadamente el *a quo* al demandante en el auto del **16 de marzo de 2023**.

3) Si mientras está corriendo el término el expediente ingresa a despacho para resolver una petición relacionada con el mismo, el fenómeno que se presenta no es el de la interrupción, sino el de la suspensión del término, por ministerio del artículo 118 en cita.

Interrupción y suspensión no son lo mismo. Atendiendo al vocablo utilizado por el legislador, es indispensable traer a colación una marcada diferenciación conceptual de cara a la suspensión y la interrupción de términos<sup>3</sup>; la primera implica una paralización durante un interregno específico, la cual una vez finalizado traerá como efecto la reanudación de los términos sin afectación alguna del cómputo que se traía de los mismos; *contrario sensu* se tiene que los efectos de la interrupción<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> "La interrupción es el fenómeno en virtud del cual se pierde el tiempo hábil que había corrido para extinguirse una obligación. Puede ser natural o civil"; (Valencia Zea Arturo, Derecho Civil. Tomo III de las Obligaciones. Temis. Octava Edición. Página 465). Sobre los efectos de esta figura jurídica se ha dicho doctrinariamente que, "La interrupción por cualquier medio que se haya dado, implica la eliminación del tiempo transcurrido hasta entonces, o más propiamente de la eficacia de éste: la cuenta no se detiene, como en la suspensión, sino que se prescinde del tiempo anterior, por lo cual se reanuda ex novo a partir de la ocurrencia del hecho interruptor, o como se suele decir: hay "borrón y cuenta nueva" (Hinestrosa Fernando, Tratado de las obligaciones. Tomo I, Universidad Externado de Colombia, 3ª Edición. Página 863)<sup>3</sup>

<sup>4</sup> "... Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse" CORTE SUPREMA DE

están indefectiblemente encaminados a generar el efecto de reiniciar el cómputo desde el momento en que se llevó a cabo la actuación que generó el efecto procesal en mención<sup>5</sup>.

En armonía con las tres reglas de derecho que se desprenden de la norma que disciplina el asunto –artículo 118 del CGP–, puede afirmarse que: *a)* el término otorgado en el auto inadmisorio se computa desde el día siguiente a su notificación y no a su ejecutoria (lo que descarta la aplicación de los artículos 302 y 305 citados en el recurso); *b)* si el término está corriendo y el auto inadmisorio es objeto de solicitud de aclaración el término se suspende –no se interrumpe– y se sigue computando donde iba, a partir del día siguiente a la notificación del auto que se profiera.

Todo lo considerado anteriormente, aplicado al caso concreto, modifica el cómputo del término de subsanación con el que contaba **Angulo Martínez & Abogados SAS**, según el siguiente recuento:

- El auto inadmisorio se profirió el **9 de marzo de 2023** y se notificó el **10 del mismo mes y año**;
- Los días **13 y 14 de marzo de 2023** se computaron los primeros dos días del término otorgado;
- El **15 de marzo de 2023** se **suspendió** el término con la petición de aclaración presentada por la parte demandante sobre los puntos 32,40 y 42 de inadmisión;
- La solicitud fue resuelta por el *a quo* el **16 de marzo de 2023** y notificada el **17 del mismo mes y año**;

---

JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL SENTENCIA tres (3) de mayo de dos mil dos (2002) Magistrado Ponente: Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ.

<sup>5</sup> La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en una comparativa entre suspensión e interrupción acotó, lo siguiente: “... la Corte tiene averiguado que el “*resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente*” Sentencia de 28 de febrero de 1984, G. J. Tomo CLXXVI, pág. 55. En otra providencia afirmó:

- Al día hábil siguiente a la notificación se **reanudó** el término, es decir, se tienen en cuenta los dos días ya computados (13 y 14 de marzo) y corren los tres días faltantes el **21, 22 y 23 de marzo de 2023**;
- El **24 de marzo de 2023** el juzgado de primera instancia rechazó la demanda en tanto no se presentó ningún memorial de subsanación dentro del término.

En ese contexto, el memorial de subsanación presentado por la parte actora el **27 de marzo de 2023** fue extemporáneo, en tanto el término para subsanar la demanda se venció el 23 de marzo de 2023, por lo que el juez de primera instancia no incurrió un yerro interpretativo como lo arguyó el apoderado de la parte demandante. En definitiva, en cumplimiento del artículo 90 del CGP, ante la falta de pronunciamiento en el término otorgado, la demanda tenía que ser rechazada.

**II)** Por otro lado, el artículo 90 *ibídem* dispone que la apelación contra el auto de rechazo “comprenderá el que negó su admisión”. La teleología de la mencionada disposición parte de la conexión que se puede presentar entre lo requerido al inadmitir la demanda, lo presentado por la parte demandante y la valoración que finalmente hace el juez de esa subsanación que puede conducirlo a rechazar la demanda.

Esa ligazón innegable entre esos tres actos procesales justifica que los recursos contra el rechazo abarquen de igual manera un reproche contra el requerimiento. Sin embargo, la lógica debe conducir a considerar que, si no se presenta oportunamente una subsanación frente a ninguno de los requerimientos, como en este caso, ese “ligamen” se vea necesariamente comprometido; la única manera de revocar la inadmisión es que ninguno de los requisitos se hubiese podido imponer, lo que no sucedió en el presente caso. El silencio dentro del término otorgado, en ese sentido, basta para mantener incólumes tanto la inadmisión como el rechazo.

Es importante resaltar que fue la extemporaneidad la que condujo al rechazo y no el análisis desfavorable de la subsanación; el recurrente ni siquiera dio lugar a que el juzgado pudiera atender a sus claridades y valorarlas, precisamente, por ese mismo actuar inoportuno y es precisamente esa la falencia que hace que el recurso de alzada no prospere.

**Conclusión:** Si el término está corriendo y el auto inadmisorio es objeto de solicitud de aclaración, el término se suspende –no se interrumpe- y se sigue computando donde iba, a partir del día siguiente a la notificación del auto que se profiera, por ende, en el *sub examine* el demandante no cumplió oportunamente con los requisitos exigidos por el despacho, por ende, procedía el rechazo de la demanda. Por lo anterior, se **confirmarán** las decisiones apeladas.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín en Sala Unitaria de Decisión; **RESUELVE: Confirmar** los autos proferidos el 9 y el 24 de marzo de 2023 por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Devuélvase el expediente.

**Notifíquese y cúmplase**



**Martín Agudelo Ramírez**

**Magistrado**